

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 74  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00129-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **KAREN DAYANA ESPEJO RIASCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.006.219.569**, actuando en calidad de agente oficiosa de su abuelo **MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.880.868**, **contra** la **NUEVA E.P.S.**, representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V).. Asunto al cual fue vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD HUMANA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica la accionante, que su abuelo **MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ**, cuenta con 70 años de edad, fue diagnosticado con cáncer maxilofacial, por lo que su médico tratante le autorizó la nutrición densidad calórica 1 a 2 kcal/MI Fresubin HP Energy Líquido 500MI/EASYBAG, la cual debe ser una dosis de 1250 mililitros, el cual tiene como duración de 60 días el tratamiento.

Indica que, hasta el momento no le han hecho ninguna entrega, cada vez que va le dicen que hay una inconsistencia por el Mipres, y asegura que su abuelo lo requiere de manera urgente para lograr alimentarse, y aunque ha hecho todo lo administrativamente a su alcance posible, la EPS no le hace entrega de la nutrición.

Considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social de su abuelo **Máximo Riascos Muñoz**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, como medida provisional autorizar la entrega de la nutrición densidad calórica 1 a 2 KCAL/ML Fresubin Hp Energy Líquido 500MI/EASYBAG, la cual son 150 EASYBAG en total, y el tratamiento integral que requiere para su patología.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia Cedula de Ciudadanía de la accionante y agenciado. **2.** Copia de historia clínica. **3.** Orden médica. **4.** Copia devolución orden médica por inconsistencia Mipres.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 31 de julio de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05.

A ítems **06 y 08** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, esa agencia del ministerio público, iniciará las actuaciones pertinentes frente a los funcionarios determinados únicamente si existiere solicitud expresa radicada por sus canales vía web y/o correo institucional y a la fecha la accionante en nombre propio y como agente oficiosa del señor Máximo Riascos Muñoz, no ha radicado petición alguna ante esa entidad, ya que una vez verificados

los canales institucionales con el nombre y número de cedula de las dos personas, no se ha visualizado peticiones ante este despacho por ninguno de los medios señalados.

Indica que, en el caso afirmativo de haber solicitado algún acompañamiento puntual de esa dependencia lo hubiera relacionado en su escrito de tutela acción, pero no lo menciona en ninguno de los apartes y que solo conoce ese despacho con la vinculación de esta acción constitucional, por tanto solicita su desvinculación por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

**A ítems 07 y 09 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, se están realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de Nueva EPS, para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la normatividad vigente, por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela contra la Nueva EPS, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliada al precitado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que la señora **KAREN DAYANA ESPEJO RIASCOS** indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su abuelo **MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ** quien tiene **70 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **CÁNCER TUMOR MALIGNO DEL SENO MAXILAR C310**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas del mencionado paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como lo es en este caso ser hombre tener **70 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009<sup>2</sup>, artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **tumor maligno del seno maxilar C310**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: *“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son conaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”*<sup>4</sup>

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>4</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

**3.** Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: la entrega del **complemento nutricional densidad calórica 1 a 2 KCAL/ML Fresubin Hp Energy Liquido 500MI/EASYBAG**, sin que antes de iniciarse esta acción se lo hubieran suministrado.

Al respecto se observa la EPS contestó que se están realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de Nueva EPS, para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, y teniendo en cuenta la cobertura determinada en la normatividad vigente, nada se mencionó sobre la entrega efectiva del mismo aunque le fue prescrito al paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

De otro lado, a través del informe secretarial visto a **ítem 11**, esta instancia supo que al accionante ya le hicieron entrega del complemento nutricional densidad calórica 1 a 2 KCAL/ML Fresubin Hp Energy Liquido 500MI/EASYBAG, pero el problema es que está pendiente que le hagan entrega las jeringas y la sonda para su administración, con lo cual se deduce que no ha podido nutrirse como lo indicó el médico tratante, además solicitó que se le ordene tratamiento sea de manera integral.

Sirva lo anotado para recordar cómo el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

**“Artículo 6º.** Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

**a) Universalidad.** Los residentes en el territorio colombiano gozarán **efectivamente** del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

**b) Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

**c) Equidad...**

**d) Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

**e) Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;...**" (resalta el juzgado)

**El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

Se debe agregar que en todo caso, la responsabilidad de la NUEVA EPS no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratada. No obstante, conforme a la información recaudada en este expediente la mencionada entidad no ha cumplido tal deber al punto que el complemento nutricional que requiere el paciente no le había sido entregado en su dispensario por presentar inconsistencia en el Mipres, y luego sí, pero sin los aditamentos que permiten consumirlo, siendo por tanto responsable la NUEVA del deficiente servicio prestado al incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma:

**"ARTÍCULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1..2..3..4..5..6. **Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad** en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 "**Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del**

**cáncer en Colombia**". Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada NUEVA EPS, que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, **integral**, oportuna a su afiliado toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."<sup>6</sup>

**Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.**" (negritas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es tumor maligno del seno maxilar C310, quien por tanto está siendo sometido con el especialista de medicina general, especialista nutrición, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

---

<sup>6</sup> Sentencia T-053 de 2009.

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas** del señor **MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.880.868**, a través de su agente oficiosa **Karen Dayana Espejo Riascos**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 1.006.219.569** respecto de la **NUEVA E.P.S.**, representada por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V.). Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORENAR** a la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.) proceda a AUTORIZAR en favor del señor **MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.880.868**, con sujeción a los principios de **continuidad y oportunidad** la entrega del complemento nutricional densidad calórica 1 a 2 KCAL/ML Fresubin Hp Energy Liquido 500MI/EASYBAG, en la cantidad y por el tiempo ordenado, **y todo el tratamiento** que los médicos tratantes adscritos a la EPS o, a la red prestadora de servicios de salud contratada le ordenen al precitado usuario por razón de la patología **tumor maligno del seno maxilar C310** y enfermedades conexas a ella que se le presentaren.

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.** representadas por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira (V.), que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **atención integral** en salud que requiera el paciente el señor **MÁXIMO RIASCOS MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.880.868**, por razón de la patología **tumor maligno del seno maxilar C310**. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos

médicos, exámenes de diagnóstico, de igual modo deberá velar por la debida prestación del tratamiento por parte de su red prestadora de servicios con ocasión de la patología **tumor maligno del seno maxilar C310**. Además **se ratifica la medida provisional** inicialmente decretada dentro de esta foliatura.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d6ef607b86afe7dc4781b92a3b8a1a822c11ba5c308960c00b36625d80dfa1**

Documento generado en 14/08/2023 05:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**